Año de 1939.—Año de la Victoria Lunes 19 de Junio.—Núm. 74

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de Mayo de 1939 organizando los diferentes Servicios de este Ministerio.

La terminación victoriosa de la guerra, y como consecuencia de este feliz acontecimiento, la necesidad, de organizar de un modo definitivo los diferentes servicios, obliga a estructurar, ya con carácter de permanencia, los servicios y negociados del Ministerio en armonía con la función, que por disposiciones anteriores le fueron asignadas, y de acuerdo con el Decreto de 16 de Febrero de 1938.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° El Ministerio de Obras Públicas comprenderá una Subsecretaría y cuatro Servicios Nacionales: de Caminos, Obras Hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos.

Artículo 2.° La Subsecretaría, de la que directamente dependerán las siguientes Secciones:

Sección Central, compuesta por los Negociados de: Registro general.—Habilitación-Pagaduría.—Alquileres, conservación del edificio y construcciones.--Seguros y accidentes del trabajo.—Gabinete telegráfico.—Expropiaciones.—Recursos.—Personal técnico-administrativo y Auxiliar.

Sección de Contabilidad.—Se compondrá con los Negociados: Presupuestos y Estadística.—Contabilidad general.

Independiente de esta Sección, aunque relacionada con ella, funcionará la Delegación del Servicio Nacional de Intervención del Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones que reglamentariamente le competen.

Sección de personal de Cuerpos especiales, compuesta por los Negociados de: Personal de Ingenieros de Caminos; Ingenieros mecánicos e Interventores del Estado de Ferrocarriles y Transportes por carretera.—Personal de Ayudantes de Obras Públicas, Sobrestantes, Delineantes, Torreros de Faros, Vigilantes y peones camineros.—Asuntos generales y expedientes.

Sección de Publicaciones, con los Negociados de Planos y Estadísticas.—Archivo del Ministerio.—Prensa.

Artículo 3.° Los cuatro Servicios Nacionales tendrán la siguiente distribución en el Ministerio:

Servicio Nacional de Caminos

Con los Negociados de: Asuntos generales y Concesiones.—Estudios y construcciones.—Conservación y mejora.—Explotación y estadística.

Servicio Nacional de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

Con los Negociados de: Concesión de ferrocarriles y tranvias.—Recursos.—Construcción de ferrocarriles por empresas particulares.--Construcción de ferrocarriles por el Estado y de material móvil y fijo.—Explotación de ferrocarriles por el Estado y con garantía de interés.—Explotación técnica.—Delegaciones especiales de transportes.—Pases y billetes. Explotación comercial, tarifas y seguros.—Transportes por carretera: *a*) Concesiones, inspecciones, explotación; *b*) Material de transporte, parque central, sanciones y denuncias.—Juntas de Detasas.

Del Jefe Nacional de este Servicio dependerá la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100.

Servicio Nacional de Obras Hidráulicas

Compuesta de los Negociados: Registro, personal y archivo.--Recursos, contratas, subvenciones y expropiaciones.—Enseñanza agrícola, mercados, cultivos y aplicaciones.—Cartografía y Estudios geológicos.—Aforos y modulaciones.—Concesiones, Comunidades de regantes y policia de cauces.--Abastecimientos y saneamientos.—Defensas, encauzamiento y desecación.—Estudios y proyectos de obras hidráulicas.—Obras de pantanos, regulación, elevaciones, energía y puesta en riego.

Servicio Nacional de Puertos

Compuesta de los siguientes Negociados: Registro, archivo y recursos.--Aruntos generales (subvenciones y empréstitos).—Concesiones y expropiaciones.--Conservación de los puertos y planes económicos.—Explotación (tarifas, adquisiciones, tráfico).—Estudios y proyectos.—Ejecución de obras y liquidaciones.—Señales marítimas y balizamientos.—Aeropuertos.—Defensas de costas.

Artículo 4.° Dependientes del Ministerio y con el carácter, además, de órganos concultivos, estarán: El Consejo de Obras Públicas.—Las Escuelas de Ingenieros de Caminos y de Ayudantes, con sus laboratorios y la Asesoría Jurídica.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 13 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Alfonso Peña Boeuf.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E., 16 Mayo, n.° 136).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 8 de Mayo de 1939 levantando las restricciones bancarias establecidas por los Decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938, sin perjuicio de mantener la subsistencia de las normas sobre bloqueos.

El régimen de restricciones a la movilización de fondos en Banca que, establecido a raíz del Movimiento Nacional, fué consagrado por el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, respondió a las circunstancias anormales entonces existentes.

Con posterioridad, y dado el mejoramiento de la situación, el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho modificó el anterior, creando condiciones que por sí mismas implicaban, de modo gradual y casi automático, una disminución considerable de los fondos restringidos, si es que en muchos casos no originaron su absoluta desaparición.

Liberada ya la totalidad del territorio nacional, no debe retrasarse en el extremo de que se trata la vuelta a la normalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, los saldos de cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, en la parte no bloqueada por virtud de las Leyes de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, serán de libre disposición, sin restricción alguna, salvo las dimanadas de los propios contratos.

Artículo segundo. Quedan sin efecto las limitaciones establecidas por los Decretos de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias de los mismos.

Artículo tercero. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de Mayo de 1939 extinguiendo totalmente las Juntas de Autorizaciones Bancarias creadas por el decreto de 12 de Septiembre de 1936.

Ilmo. Sr.: Habiendo derogado el decreto de 8 de Mayo corriente las restricciones bancarias dimanadas de los decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938, procede declarar extinguidas las Juntas de Autorizaciones que se constituyeron por virtud del artículo primero del primero de los citados decretos, que todavía subsistían en las provincias donde no se constituyó la Sección provincial de Banca. En su virtud, este Ministerio lo acuerda así, resolviendo al propio tiempo que se haga público su agradecimiento a cuantos colaboraron en las citadas Juntas, las cuales deberán hacer entrega de su archivo a las Delegaciones de Hacienda respectivas, y, asimismo, de su material, en la parte que no hubiere sido aportada por otros Organismos oficiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

ORDEN CIRCULAR de 9 de Mayo de 1939 extendiendo el delito de atesoramiento a la acumulación de billetes en las cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos.

Visto el apartado c) de la primera disposición final de la ley penal y procesal de delitos monetarios, que autoriza a extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España; este Ministerio se ha servido disponer, en uso parcial de la referida autorizacion, lo siguiente:

Al artículo tercero de la ley de 24 de Noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, se le agregará un segun-

do párrafo del siguiente tenor: «Asimismo, se reputará delito de atesoramiento la acumulación en las Cajas de Seguridad, alquiladas por los Bancos, de billetes del Banco de España».

Lo que para general conocimiento se inserta en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Señores.......

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de Mayo de 1939 transcribiendo disposiciones sobre la venta de artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza así lo permitan.

Excmo. Sr.: Es constante preocupación del Gobierno mantener un nivel fijo de precios atajando los abusos y sancionando severamente injustificados encarecimientos o culpables especulaciones. En interpretación de esta política y para facilitar la inspección o vigilancia, evitando con ello que puedan producirse hechos de tal naturaleza, tengo a bien disponer:

1.° A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza así lo permitan.

2.° Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre sí mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.° Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos, para examen o comprobación de los precios.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bilbao, 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria. — Juan Antonio Suanzes.

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos.

Del B. O. del E., 24 Mayo, n.° 144).

JEFATURA DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 24 de Mayo de 1939 de la Jefatura del Movimiento declarando extinguida la Delegación Nacional de frentes y hospitales.

Cubiertas por la Intendencia Militar las necesidades estrictas de nuestros combatientes, ello no fué obstáculo para que surgiera la iniciativa de proporcionarles cosas y servicios que, sin caer dentro del ámbito de lo dispensable, se reputaron atenciones que era inexcusable deber de la retaguardia prestar al Ejército y a las Milicias. Así se constituyó la Obra Nacional de Frentes y Hospitales acogida en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. De su meritísima labor en favor del combatiente sano y del enfermo y herido no es necesario hacer el elogio, por ser patente el celo y patriotismo de cuantos han contribuido con su esfuerzo a la finalidad de la Institución.

Pero terminada venturosa y victoriosamente la guerra, carece de cometido el organismo indicado, y es llegado el momento de decretar su extinción por carencia de objeto.

Por otra parte, la normalidad de la vida nacional aconseja que la mujer, salvo en los casos indispensables, abandone quehaceres que por imperativo patriótico la alejaron transitoriamente del lugar que le corresponde en la familia y en el hogar, y vuelva a desempeñar en él las auténticas misiones de la feminidad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara extinguida la Delegación Nacional de Frentes y Hospitales del Movimiento y cuantos organismos y dependencias le están subordinados.

Se declara subsistente la organización que tiene en el exterior para la recaudación de divisas, que se destinarán a obras de carácter social del Estado y del Partido que oportunamente se señalen.

Artículo segundo. Por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se designará la comisión liquidadora que, haciéndose cargo del activo de la Delegación, proceda a satisfacer el pasivo. Del remanente, si lo hubiese, se hará cargo la Delegación de Administración del Partido.

Artículo tercero. Igualmente se designará por la misma Secretaría General otra comisión encargada de expedir, en término de tres meses, los diplomas y certificados acreditativos de los servicios prestados, a quienes lo solicitasen. A tal efecto, dicha comisión se hará cargo de la documentación respectiva.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 25 Mayo, n. 145).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 12 de Junio de 1939 para la celebración de un Concurso Nacional de producción triguera.

Excmo. Sr.: El Gobierno, firme en su empresa de continuar la política triguera emprendida, después de regular el mercado, facilitar el cambio de semillas y otorgar créditos a los cultivadores del más importante cereal nacional, aspira hoy a mejorar la técnica de su cultivo, y con ello el resultado económico de las explotaciones, despertando la emulación de los agricultores mediante la creación de un certamen entre los productores de trigo, que se denominará Concurso Nacional «Onésimo Redondo», logrando así que la producción alcance las necesidades del consumo nacional sin que para ello se tenga que extender el área de siembra a costa de otras producciones, de roturaciones antieconómicas o descuajes lamentables de nuestros montes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo 1.° Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Tiiguero, que se denominará Concurso «Onésimo Redondo».

Artículo 2.° Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fije y cumplan las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 3.° El importe total de los premios, así como los gastos que origine el Concurso, será sefragado con cargo al saldo que se menciona en el artículo catorce del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete, determinándose automáticamente para cada año la cantidad total a invertir a razón de veinticinco pesetas por cada mil quintales métricos recibidos en los almacenes del Servicio Nacional del trigo en el año anterior.

Artículo 4.° Los Organismos encargados de la calificación serán los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional, cuya composicion será la siguiente:

Para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los provinciales, el Gobernador Civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional, estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que le presidirá como Delegado del Ministro; el Delegado del Servicio Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura y un Secretario de libre designación Ministerial.

Artículo 5.° El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria de concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará directamente el fondo a que se refiere el artículo cuarto, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de los premios, interpretará el reglamento que regule el cumplimiento del presente Decreto, propondrá las modificaciones reglamentarias que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro una memoria detallada del resultado anual.

Artículo 6.° Las Juntas Agrícolas, creadas en virtud del Decreto de veinte de Octubre, elegirán dentro de cada término municipal las mejores parcelas presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan con arreglo a las bases del Concurso. De entre las parcelas elegidas por cada Junta Agrícola, los Jurados Comarcales correspondientes premiarán las más calificadas, y entre ellas el Jurado Provincial decidirá sobre la adjudicación de los premios provinciales.

El Jurado Nacional concederá las más altas distinciones entre los que hayan obtenido las recompensas provinciales.

Artículo 7.° Las competiciones se establecerán obligatoriamente con respecto al mayor rendimiento en la superficie mínima que se señale y a la máxima producción unitaria en relación con la total superficie cultivada por cada agricultor concursante en un solo término municipal. En ambos casos, concursarán separadamente las variedades de trigo tradicionales y las que estén en trance de implantación, siendo potestativa de los Jurados provinciales una nueva subdivisión entre secano y regadío.

Artículo 8.° Para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado, se instituye la Medalla de Primer Productor, la cual será obstentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de Primer productor, formará parte del Jurado Triguero, con voz, pero sin voto.

Artículo 9.° En la proporción que el reglamento determine, los premios en metálico que el agricultor-empresario obtenga, serán compartidos con sus obreros, estando la participación correspondiente a éstos en razón directa de la importancia de la empresa agrícola premiada, medida por la superficie dedicada al cultivo del trigo.

Artículo 10. En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este Decreto, el Delegado del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura el reglamento para la aplicación de la presente disposición.

Artículo transitorio. El Ministro de Agricultura determinará las provincias en que el Concurso haya de celebrarse en este año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Devolución de vehículos

ORDEN de 13 de Junio de 1939 dando instrucciones complementarias para la devolución de los vehículos con arreglo al decreto de 25 de Mayo último, (*Boletín Oficial* número 147).

Para cumplimiento del artículo 14 del decreto de veinticinco de Mayo último, he tenido a bien disponer:

Primero. Los Jefes del Servicio de Automovilismo de los Ejércitos, Regiones y los de Recuperación, según los casos, reunirán los vehículos objeto de la devolución, en los puntos más importantes de las respectivas zonas, teniendo en cuenta, a ser posible, los puntos donde se requisaron y que el número de centros de entrega sea el mínimo, dando cuenta a la Dirección del Servicio de Automovilismo de la situación de cada uno de ellos.

Segundo. Teniendo en cuenta que el Jefe Regional de Automóviles es el Vicepresidente nato de las Juntas de Transporte, y con el fin de facilitar y abreviar la devolución de vehículos, recogerá todas las fichas que hayan sido entregadas a las referidas Juntas, y a la vista de las mismas, desglosará aquellas en las cuales el propietario del vehículo indique de un modo claro y terminante la situación del mismo fuera de la Región respectiva, enviando las dos fichas inmediatamente a la Dirección, para que ésta, a su vez, lo haga a la Región o Ejército indicados en aquéllas, y cuando éstas lo hayan localizado, darán aviso postal al propietario para que lo recoja.

Cuando las fichas señalen la situación del vehículo en su región, procederá a la devolución del mismo, enviando cada tres días a la Dirección un ejemplar de la ficha de petición, cuyo modelo figura en el decreto citado y acompañando a la misma el aval que acredite que el propietario es afecto al Movimiento Nacional, recibo de entrega y cuantos datos más sirvan para esclarecer cualquier duda en lo futuro, quedan,

do la segunda ficha en su poder para su constancia y resguardo.

Para aquellos vehículos que el propietario no indique de un modo seguro su situación, procurará localizarlos primeramente dentro de su región respectiva, y si por tratarse de vehículos cogidos al enemigo se sospecha que puedan estar en alguno de los depósitos o cementerios de la zona y no pueda por sí verificar la devolución, enviará una de las fichas a Recuperación, entregando ésta el vehículo si lo encuentra y dando cuenta de las incidencias en el proceso de su entrega a la Jefatura que le haya cursado la ficha, la cual las vaciará, a su vez, en el ejemplar que obre en su poder y que enviará una vez hechas las anotaciones anteriores, a la Dirección.

En las zonas donde no se hayan constituído las Juntas de Transportes, será el jefe de automóviles de la Zona o Ejército el que se ajustará a las instrucciones anteriones.

Tercero. Se enviarán a la Dirección en el plazo más breve posible las fichas de los vehículos devueltos por el Ejército o Regiones con anterioridad a esta fecha, ajustándose al modelo publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 147.

Cuarto. Antes de entregar un vehículo a su propietario, será preciso cerciorarse de que, efectivamente, es de su pertenencia, así como de la identidad de su persona y si ésta es afecta al Movimiento Nacional. Para lo primero presentará el carnet del coche, o, en su defecto, el correspondiente certificado de Obras Públicas; para lo segundo, si le sugiere dudas o fuera desconocido del Jefe u Oficial encargado de la entrega, identificará su personalidad con el carnet de una dependencia del Estado, o en todo caso, con el reconocimiento por el Alcalde de su firma estampada en la cédula personal; para el tercer punto, o sea, para justificar su adhesión al Movimiento Nacional, quedará ésta plenamente comprobada en el caso de que el propietario fuese General, Jefe u Oficial de las Fuerzas Armadas de la Nación; de no ser así se le exigirá un aval con el visado del Gobernador civil, o bien del General o Jefe de la Dependencia que esté utilizando el vehículo.

Quinto. En el caso que como preceptúa el artículo quinto del Decreto, se hayan entregado al propietario del coche las piezas para su recomposición, éste quedará obligado, según en el mismo se indica, a repararlo en el plazo máximo de dos meses y darlo igualmente de alta en la contribución en ese plazo, para cerciorarse que cumple tal condición, se hará constar en el recibo de entrega la Jefatura de Obras Públicas en donde causará alta y el domicilio del propietario, quedando éste obligado a notificar a la Dirección la fecha en que cumplió este requisito.

Por su parte, la Jefatura donde se haga la entrega del coche, notificará a la Delegación de Hacienda correspondiente las características del mismo, nombre y domicilio del propietario y fecha máxima en que tiene que efectuar el alta a los efectos del indicado Decreto.

Sexto. cuando un propietario se haga cargo de un coche y éste no pueda rodar, la Jefatura por la cual se hace la entrega, solicitará, si así lo desea el propietario, el transporte correspondiente por el ferrocarril y cuenta del Estado, al punto donde aquél designe.

Séptimo. Cuando un propietario haya retirado un vehículo en reparación con anterioridad a la fecha de promulgación del Decreto, no tendrá derecho al beneficio del suministro de piezas a que hace mención el artículo quinto, pudiendo en todo caso el interesado, cursar instancia a la Dirección, por si ésta estima, en virtud de las razones expuestas, la concesión de lo que solicita.

Octavo. Existiendo en el Ejército vehículos que fueron traídos del extranjero con admisión temporal y por la circunstancia de ponerlos al servicio del Ejército por el tiempo de duración de la campaña, no podrán, en ningún caso, ser retirados sin acreditar antes haber efectuado el pago de derechos de Aduana.

Burgos, 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Dávila.

Subsecretaria del Ejército

LICENCIAMIENTO

ORDEN de 13 de Junio de 1939 disponiendo el licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1933.

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1933 a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

Primera. El licenciamiento de los individnos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el dia 17 del actual y quedará terminado el día 24 del presente mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las unidades enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las planas mayores respectivas en las que quedarán, y que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados, continuarán perteneciendo a los mismos cuerpos.

Tercera. Las unidades a las que sobre armamento porttátil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los parques o depósitos de armamento más próximos.

Cuarta. Los oficiales provisionales y de complemento pertenecientes al reemplazo de 1933, deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúa la orden de 16 de Mayo último (B. O. número 137) y aclaratoria del 7 del actual (B. O. número 159).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las autoridades regionales militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 13 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejércilo, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 14 Junio, n.º 165)

1542

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Reincorporación de los Combatientes al trabajo

Aviso del mayor interés para todos los empresarios de esta provincia

El Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de Octubre de 1938, en relación con la Orden de igual fecha de 1937, establece para todos los empresarios de cualquier clase y actividad la obligación de presentar al *Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo*, de dicho Departamento, una declaración jurada de todo el personal a su servicio que estuviera movilizado cuando se promulgó dicha disposición o lo fuera con posterioridad.

Dichas declaraciones se han de presentar por duplicado en las Delegaciones de Trabajo o en el Ayuntamiento a que corresponda el lugar donde el patrono ejerce su actividad, extendiéndolas con arreglo al modelo oficial que fué publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 377, de fecha 1.º de Noviembre de 1937.

Para el día 17 de este mismo mes quedan obligados todos los empresarios y patronos de cualquier actividad a dar primer cumplimiento a este requisito, declarando entonces todos los profesionales (técnicos, empleados, obreros, etc.) que para dicha fecha hubieran sido movilizados en el Ejército Nacional. A partir de dicho día, la Ley determina que hay que formular tantas nuevas declaraciones juradas como nuevos casos se presenten de personal que se incorpore a filas con posterioridad, debiendo presentar este documento *tan pronto como la vacante se produzca*; esto es: tan pronto como el individuo o individuos en cuestión abandonen el puesto de trabajo para efectuar dicha incorporación.

Queda comprendida en esta obligación la declaración de todo el personal asalariado movilizado que estuviera al servicio de la empresa en el momento de producirse tal circunstancia, sea cual fuere la forma de retribución, siempre que su percibo suponga el establecimiento de un pacto laboral (asalariados propiamente dichos, trabajadores a destajo, retribuídos en especie, etc.) y cualquiera que sea el carácter con que se ejerza la profesión (fijo, eventual, temporero, interino, etc., e incluso los que entraron como sustitutos de otros obreros movilizados anteriormente, si a su vez lo fueran ellos con posterioridad), lo mismo si lo hicieron con carácter voluntario, como si su movilización fué a consecuencia de la llamada a filas de la quinta a la que pertenecían. Asimismo han de ser declarados aquellos que al estallar el Movimiento Nacional se encontraban ya al servicio militar.

Algunos empresarios de esta provincia han dado exacto cumplimiento a esta obligación; unos con oportunidad, y otros, los más, con bastante retraso. Pero aún son muchísimos los que todavía están en descubierto.

Para que éstos se percaten de la grave responsabilidad que han contraído con la Patria, se les advierte, por el presente aviso, que ante su inconcebible actitud, incompatible con las normas esenciales de la Revolución Nacional-Sindicalista que se está llevando a cabo, el Servicio va a adoptar las más rigurosas medidas para atajar de un modo fulminante tal anomalía. Ni el desconocimiento de la Ley puede eximirles de su cumplimiento, ni tampoco la suposición de no considerarse afectos por ella.

Todos los que hoy día no han hecho la declaración de su personal movilizado, han incurrido ya en sanción. Pero ésta ha de verse aumentada a su máxima cuantía (que puede alcanzar, por ahora, hasta 5.000 pesetas) para los que aún persistan en tal actitud trascurridos diez días de la última fecha de publicación de este aviso, que por tres veces consecutivas verá la luz en este periódico oficial.

Pueden adquirirse toda clase de informes respecto a este particular, en cualquiera de los distintos organismos que funcionan en la provincia dependientes del Ministerio de Organización y Acción Sindical (Delegación de Trabajo, Delegaciones Sindicales—Provincial y Locales—, Oficinas de Colocación, etc.), y especialmente en la Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, sita en el local de la Delegación Provincial de Trabajo, calle de Cervantes, núm. 41, de la Capital, y en cualquiera de las representaciones Locales del Servicio de Reincorporación que funcionan en todos los pueblos de la provincia, cabeza de partido judicial.

Segovia, 10 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—Por la Comisión Provincial de Reincorporación: El Presidente, (Firmado).

1546

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de La Cuesta, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta y zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de Junio da 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador interino,
ANTONIO SANZ

1547

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Garcillán, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta y zona declarada sospechosa: todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de Junio de 1939.—Año de ia Victoria.

El Gobernador interino,
ANTONIO SANZ

1548

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Aguilafuente, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades muni-

cipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernado interino,
ANTONIO SANZ

1572

Habiendo regresado a esta Capital, terminada la licencia concedida por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo nuevamente del Gobierno Civil de esta provincia, cesando por tanto en el mismo el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Diputación Provincial que interinamente lo ejercía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Segovia, 17 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1573

Secretaría. — Circular

El Decreto de 26 de Abril de 1938, tenia como fin principal unificar e intensificar la recogida, custodia y clasificación de toda clase de documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos de España, creando a tal fin la Delegación del Estado para Recuperación de documentos.

Por si el espíritu de la disposición citada y su propia letra ha sido mal interpretada o con olvido punible no se cumple debidamente, se reitera con carácter general y por medio de esta circular a todos los organismos o Autoridades que se hallen en la provincia de mi mando y dependan de la mía, el vicio culposo que representa la retención de ficheros, archivos o documentación recuperada, sin dar noticia o ponerla a disposición de la mencionada Delegación del Estado y especialmente señalar a todos los Jueces instructores que actúen en esta provincia en funciones depuradoras del personal respectivo, la necesidad de recabar del repetido organismo los oportunos informes de antecedentes masónico-político-sociales para el cumplimiento de la misión qne se les ha confiado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento general y en particular de los organismos, Autoridades y funcionarios que se indican en la misma.

Segovia, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Comisaría Provincial de Abastos de Segovia

1564

Precios de verduras y hortalizas que han de regir en la provincia hasta nuevo aviso

	Productor	Detallista
Cebolletas	0,20-0,25	0,30-0,40 manojo.
Cebollas	0,35-0,50	0,45-0,70 kilo.
Tomates	1,00-1,20	1,20-1,40 »
Lechugas	0,15	0,25 una.
Ajos	2,25	2,45 kilo.
Guisantes	0,50	0,75 kilo.
Alubias verdes	0,90-1,20	1,10-1,40 kilo.
Habas	0,50	0,70 kilo.
Repollos	0,30-0,50	0,40-0,60 kilo.
Berzas	0,25-0,35	0,35-0,50 kilo.
Patatas	0,45-0,50	0,55 kilo.
Acelgas	0,15-0,20	0,20-0,25 manojo.

Los vendedores estarán obligados a tener a la vista del público los precios arriba indicados, y los que no cumplan con esta orden, serán sancionados.

Segovia, 17 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—*El Gobernador civil Presidente*, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

1566

Por haberlo asi dispuesto el Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, y para general conocimiento del público, los precios que han de regir en la actualidad para la *cera blanca o amarilla* y en las manufacturas del *barro cocido* (ladrillos, tejas, tubos, etc.) son los mismos que tenian en 1936.

Segovia, 12 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—*El Gobernador civil, Presidente*, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

1539

JUNTA HARINO - PANADERA PROVNICIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR

Propuesto por esta Junta el paso de la zona de Villacastín, que hasta la fecha venía perteneciendo a la zona cuarta, a la zona primera, mientras dure la actual campaña, con esta fecha se ha recibido aprobación de la Superioridad en este sentido referente al actual mes de Junio.

Lo que se pone en conocimiento de los señores fabricantes de harina y consumidores en general de este producto, a los oportunos efectos de precio.

Segovia, 12 de Junio de 1939.--Año de la Victoria. — El Ingeniero-Presidente, Antonio Baeza.

1545

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Socioles se ha dispuesto que mientras los actuales Maestros y Maestras que desempeñan el cargo de Secretarios de las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente están ausentes durante las vacaciones de verano, serán sustituidos por los Secretarios de los Ayuntamientos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos, Jefes y Secretarios de las Comisiones Locales del Subsidio al Combatiente, para su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 16 de Junio de 1939.--Año de la Victoria. — El Secretario, M. Canser.—V.° B.°: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

1534

Delegación Provincial de Trabajo

Emigración.—Colocación

CIRCULAR

El decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Mayo próximo pasado, en su artículo 6.°, establece la obligatoriedad inexcusable de que todos los empresarios acudan a las oficinas de Colocación, con sus ofertas de trabajo, para que estos organismos proporcionen los obreros necesarios.

La Jefatura Nacional de Emigración exige el más exacto cumplimiento de esta disposición, y corresponde a la Delegación Provincial advertir y divulgar las antedichas disposiciones para que ningún empresario de esta provincia deje de cumplirlas; debiendo solicitar a sus obreros en las oficinas o Registros de Colocación de sus respectivos Ayuntamientos. (La de la Capital, sita en Juan Bravo, núm. 6).

Igualmente los obreros en paro tienen la obligación (con arreglo al artículo 5.° del decreto de 14 de Octubre de 1938, del Ministerio de Organización y Acción Sindical) de acudir a dichas Oficinas y Registros, donde han de ser anotados en demanda de trabajo.

Todas las infracciones cometidas contra lo anteriormente expuesto, serán severamente sancionadas, y para lo cual intereso de la Inspección de Trabajo la vigilancia más asidua.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 15 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Juan Martín.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

1451

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Se ha recibido en esta Inspección el siguiente telegrama: «Habiéndose padecido error varias provincias al publicar convocatoria para proveer plazas de Maestros y Maestras grupo escolar «Andrés Manjón», de Madrid, comunico a V. S. las condiciones que deben reunir los solicitantes. Proceder Escuelas Ave María, de Granada. Proceder del Seminario Pedagógico de Sargentos de Lora (Burgos). Publíquelo prensa, para general conocimiento.»

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Segovia, 13 de Junio de 1939.--Año de la Victoria. — La Junta de Inspectores.

1566

Comisión Provincial del Curtido

Reparto de suela

El próximo día 20 de los corrientes se pondrá a la venta en los almacenes de curtidos de Cuéllar, Sepúlveda, Prádena, Riaza y Cantalejo, suela para el calzado. Los zapateros, remendones y demás usuarios recogerán en la Oficina de esta Comisión (Cámara Oficial del Comercio), en la forma de costumbre, los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. (Estos vales caducarán a los ocho días).

Se recuerda al público en general que no debe pagar la suela a precio superior al de tasa, autorizado por la Junta de Abastos y que es el que se indica a continuación:

Crupones Klein S. A., 9,35 pesetas kilo.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción al precio señalado.

Segovia a 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Matias Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1437

ESCOBAR DE POLENDOS

Terminado el repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Escobar de Polendos a 1.° de Junio de 1939.—Año de la Victoria. Regino Marcos.—V.° B.°: El Alcalde, Fidel Gil.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Linares del Arroyo.
Duruelo.
Encinas.
Duratón.
Zamarramala.
Escalona del Prado.
Barbolla.
Muñopedro.
Vegafría.
Navalmanzano.
Saldaña de Ayllón.
Navares de Ayuso.

1541

JEFATURA ADMINISTRATIVA MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Dispuesto por la Superioridad en orden de 10 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 162, de fecha 11 del mismo, queda levantada en esta provincia la inmovilización de cebada y avena retenidas a disposición de Intendencia que aún no se hayan recogido.

Segovia, 16 de Junio de 1939.--Año de la Victoria.—El Jefe administrativo, Luis Gómez Huidobro.

IMPRENTA PROVINCIAL